

1 **CONTESTA TRASLADO DEL REX. SOLICITA QUE SE**
2 **CONFIRME LA SENTENCIA. MANIFIESTA.**

3 **Exima. Cámara:**

4 **Gastón Orlando Urrejola**, abogado, T° 126 F° 448 CPACF, en
5 representación del Ministerio de Salud de la Nación, manteniendo
6 domicilio constituido en Av. 9 de Julio 1925, piso 3°, Dirección de
7 Asuntos Judiciales y el domicilio electrónico en 20341239525, en
8 autos caratulados “**KULANCZYNSKY, MARISA ESTHER Y**
9 **OTROS C/ EN-M SALUD DE LA NACION S/ AMPARO ley**
10 **16.986” Expte. N° 1252/2021”** a V.S. digo:

11 **I.-OBJETO**

12 En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi
13 mandante, vengo en tiempo y legal forma a contestar el traslado
14 conferido el día 16/3/2022 a las 13:50 h.

15 **II.- CONSTITUYE DOMICILIO**

16 En cumplimiento con las formalidades de ley, se constituye
17 domicilio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Avenida
18 9 de Julio 1925, 3° piso, Dirección de Asuntos Judiciales, de la Ciudad
19 Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, constituyo domicilio electrónico
20 en 20341239525.

21 **III.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**
22 **FORMALES DEL REF (Acordada de la CSJN 4/2007)**

23 Cabe aclarar que, por regla general, de acuerdo con la Acordada 4/2007,
24 en el “caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los
25 recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la
26 queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la

1 apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria
2 pertinente” (art.11, primera parte).

3 Ahora bien, pasaremos a indicar los puntos que NO fueron cumplidos
4 por la parte accionante en su planteo de REF.

5 **Requisitos del art 3 de la acordada 7/2007:**

6 La acordada tiene como objeto establecer en todo el territorio del país el
7 reglamento para la interposición de los REX, estableciendo en su art. 3
8 las reglas de interposición de este remedio de carácter extraordinario. En
9 el caso que nos ocupa, la accionante no cumple con los siguientes incisos
10 de este artículo:

11 **1. El inc. c) de este artículo, exige “La demostración de que el**
12 **pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un**
13 **gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia**
14 **actuación”**

15 Tal como lo estableció la Cámara en sentencia de fecha 24/02/2022, no
16 existe caso o controversia y la actora no ha logrado demostrar tener un
17 interés concreto e individualizado en autos. Es decir, no existe ningún
18 perjuicio al no haber demostrado la Sra. Kulanczynsky ni el resto de los
19 presentantes, su calidad de afectados. Es por ello que el pronunciamiento
20 impugnado no le ocasiona a la recurrente un gravamen personal,
21 concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Tampoco hay
22 gravamen federal, como lo dispone la Constitución Nacional (CN), la
23 Ley 48, y la acordada 4/2007.

24 Al no haber un caso, no puede existir un agravio personal, concreto,
25 actual. Además, no se cumple ni el primer ni segundo párrafo del art 43

1 de la CN. La accionante no es afectada ni representa los intereses
2 colectivos de las personas por nacer. En idéntico sentido se encuentran el
3 resto de los intervinientes.

4 Más que agravio federal, lo que la Sra. Kulanczynsky pretende, es que
5 bajo la excusa de reprocharle a la Cámara la no habilitación de la acción
6 de Amparo debido a la inexistencia de caso y legitimación activa, en
7 realidad está desconociendo la decisión ampliamente democrática que el
8 Congreso de la Nación a través de la ley 27.610 tomó con relación a las
9 directivas sanitarias sobre el derecho a la interrupción voluntaria y legal
10 del embarazo (IVE/ILE), la cual constituye una política pública en
11 consonancia con las normas y estándares internacionales. Es más, quiere
12 atacar esta política pública mediante una acción que resulta inadmisibile
13 con nuestro sistema de control de constitucionalidad federal, en el cual
14 los jueces sólo ejercen jurisdicción en los casos contenciosos en que son
15 requeridos a instancia de parte (art. 2 de la Ley N° 27). Esto último,
16 teniendo en cuenta que, en función de los artículos 116 y 117 de la CN,
17 dichos casos son aquellos en los que se persigue en concreto la
18 determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el
19 cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de
20 inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ni, por
21 ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación
22 que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones
23 (Fallos:307:2384).

24 La accionante invoca que los presentantes se encuentran legitimados con
25 base en el art 1 de la Ley 26.061 y que la Cámara le provoca un agravio

1 al haber rechazado este tipo de legitimación activa invocada. Del escrito
2 se desprende que los agravios que según la actora podrían derivar de la
3 aplicación de la Ley N° 27.610 están planteados de modo general, es
4 decir sin correlación con casos o situaciones concretas, por lo que no
5 pueden considerarse reunidos los especiales presupuestos que en materia
6 federal se exigen para este tipo de recursos.

7 Con relación a este punto expresa que la Cámara dicta una sentencia
8 arbitraria al adoptar una postura dogmática y anacrónica previa a la
9 sanción de la ley 26.061. En su escrito manifiesta que: “De la norma
10 transcripta surge evidente que el fallo recurrido debe ser revisado por
11 cuanto todo ciudadano, esto es, incluso uno sólo (no se necesitan dos ni
12 tres o más) está habilitado a interponer cualquier tipo de acción
13 administrativa y judicial “expedita y eficaz” para restaurar el ejercicio y
14 goce de los derechos de las niñas y de los niños como sucede en este
15 caso en donde existe un perjuicio concreto que afecta a las niñas y niñas
16 por nacer, vulnerando el principio del interés superior del niño en cuanto
17 aniquila su derecho a la vida, sin posibilidad de ejercer su defensa”.

18 Es importante destacar que la parte actora construye su fundamentación
19 en cuanto a la formulación de este agravio, acusando falsamente a la
20 Cámara de haber omitido su opinión sobre la legitimación activa del art
21 1 de la ley 26.061 que fue invocada. De la lectura de la sentencia de
22 Cámara de fecha 24/02/22 surge explícitamente los fundamentos en
23 relación con este punto, en el considerando VI. Es así que la Cámara
24 interpreta lo dispuesto en la ley 26.061 y arguye que: “La norma dispone
25 una legitimación extraordinaria o anómala que habilita para intervenir,

1 como partes legítimas, a personas ajenas a la relación jurídica sustancial
2 que se controvierte en el proceso, pero no así para planteos genéricos
3 contra la constitucionalidad de un texto legal como pretende el
4 recurrente en esta causa”.

5 La accionante no logra demostrar la existencia de un caso concreto y es
6 una formulación equívoca y falaz que este caso se constituya con la mera
7 invocación de la cantidad de abortos practicados en Argentina.

8 **2.El inciso d) de este artículo exige que debe acreditarse: “La**
9 **refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes**
10 **que den sustento a la decisión apelada en relación con las**
11 **cuestiones federales planteadas”.**

12 Este inciso se encuentra en consonancia con lo prescripto en el art 15 de
13 la Ley 48. Es decir que en el escrito de interposición del REX, no se
14 expone una crítica razonada y concreta de los hechos y del derecho. La
15 parte accionante solo se limita a realizar una exposición de los
16 argumentos que ya había expuesto en su demanda y en la apelación de la
17 sentencia que hizo lugar al planteo de falta de legitimación presentado
18 por el Estado Nacional. Ataca los considerandos IV, V y VI de la
19 sentencia de Cámara por considerar que le causan agravios y son
20 arbitrarios, sin embargo, del recurso no se evidencia una vinculación con
21 las cuestiones federales planteadas. De su presentación no se advierte la
22 exposición crítica de cada uno de los fundamentos de la sentencia de
23 Cámara y la refutación de cada uno de éstos. La actora expone
24 cuestiones generales, pero no logra construir un argumento sobre cada
25 una de sus afirmaciones.

1 La parte accionante, en el punto “VI Derecho” de su presentación,
2 expone las normas federales que según su criterio se encontrarían
3 vulneradas por la Resolución 1/19 y la ley 27.610y sin embargo no las
4 conecta con cada uno de los puntos de la sentencia que cuestiona. Cita el
5 derecho invocado como si fuese parte de un escrito de demanda y no en
6 los términos exigidos en el marco de un REX, según las normas
7 vigentes.

8 Asimismo, el escrito no cumple con la estructura y el orden de los puntos
9 que la acordada 4/2007 establece en este tipo de recursos y no logra
10 determinar con claridad cuál es el objeto del recurso extraordinario. Por
11 un lado, solicita que se revoque el fallo y se admita su legitimación
12 activa en los términos de la ley 26.061, ya que según su interpretación
13 esta norma habilita a cualquier ciudadano a interponer una acción
14 expedita y eficaz para proteger la vida de niños/as, contra los cuales se
15 pretende aniquilar su vida. Por otro lado, expresa que la ley 27.610 viola
16 todos los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, al habilitar
17 la interrupción voluntaria del embarazo. Además, expresa que la ley
18 27.610 legaliza “matar a las personas más inocentes, indefensas y
19 vulnerables, con el financiamiento del Estado, constituyendo un delito de
20 lesa humanidad calificado de GENOCIDIO por el INCISO D) del
21 ARTICULO II de la CONVENCIÓN PARALA PREVENCIÓN Y
22 SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (art. 75 inciso 22,
23 Constitución Nacional)”.

24 Es dable señalar que el argumento sobre genocidio no puede
25 incorporarse en esta instancia, ya que no es materia del REX, el cual

1 debe ajustarse a los temas debatidos en la sentencia que se pretende
2 atacar.

3 En síntesis, el único punto en que la accionante debe detenerse es en la
4 supuesta legitimidad activa que a su entender le otorga la Ley 26.061 en
5 su art 1 y que la Cámara ha rechazado con fundamentos explícitos en el
6 considerando VI de la sentencia recurrida, por lo que no hay omisión en
7 este punto, como la amparista falsamente afirma en varias ocasiones de
8 su REX.

9 Cabe mencionar que en el artículo 2 de la acordada se indica el
10 contenido de la carátula que se exige para los REF. Pues bien, de la
11 lectura de la carátula del recurso de la accionante surge que su objeto no
12 se encuentra expuesto de una forma clara y existen fallos citados que no
13 se asemejan al caso de autos. Es decir que no se aplican por analogía, al
14 partir de presupuestos fácticos y jurídicos totalmente deferentes.

15 En cuanto a las normas federales, la doctrina de la CSJN ya ha
16 manifestado que para que se declare admisible este tipo de recursos no
17 basta la mera enunciación de normas constitucionales vulneradas.
18 Sumado a ello, la actora cita jurisprudencia y doctrina que no logra
19 conectar con los puntos que la agravian de la sentencia. En este sentido,
20 en el año 2021, la Cámara Federal de Mar del Plata, en el fallo Seri,
21 declaró inadmisibile un REF, y expresó que: “El actor se limita a
22 manifestar meras discrepancias con la decisión adoptada mediante
23 manifestaciones de tipo genérico y citas jurisprudenciales, sin establecer
24 tampoco la relación que habría entre el caso de autos y la jurisprudencia

1 invocada; todo ello, como es sabido, no resulta suficiente para sustentar
2 el punto”

3 **3. El inciso e) de este artículo dispone que el REF debe contener:**
4 **“La demostración de que media una relación directa e inmediata**
5 **entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en**
6 **el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho**
7 **invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”**

8 No se advierte que, respecto de estos supuestos agravios, medie el
9 requisito de una resolución contraria a un derecho federal que torne
10 admisible la intervención extraordinaria de la CSJN. No se ha
11 impugnado razonablemente ningún aspecto que permita deducir que la
12 norma que pretende declararse inconstitucional viole preceptos
13 constitucionales. Es más, la actora reproduce jurisprudencia que no
14 resulta aplicable en este caso. Omite en su análisis de las normas de los
15 tratados internacionales, las interpretaciones de los organismos
16 internacionales acerca de la Convención de los derechos del niño, la
17 autonomía de las mujeres y el alcance que el derecho a la vida tiene en
18 nuestro ordenamiento jurídico vigente, luego de la reforma del año 1994.

19 Coincidimos con la sentencia de primera instancia en cuanto a que no se
20 precisa en la acción de amparo de la actora de forma suficiente una
21 controversia concreta, específica y circunstanciada, que exceda la del
22 mero interés por la defensa de la legalidad de las normas y justamente
23 ello impide habilitar la actuación del Poder Judicial a ejercer el control
24 de constitucionalidad requerido.

1 Si bien puntualiza que la agravia el considerando VI de la sentencia de
2 Cámara, al momento de fundamentar y de realizar la crítica razonada,
3 solo expresa aspectos generales y expone interpretaciones propias, no
4 respaldadas en ninguna doctrina o jurisprudencia acerca del art 1 de la
5 ley 26.061. Es más, explícitamente indica que: “no hay antecedentes
6 jurisprudenciales vinculados al tema que aquí se debate y tampoco existe
7 aún un fallo que resuelva la situación de quienes se presentan en el
8 marco de la ley 26.061 que es la única norma aplicable a estos actuados a
9 los fines de resolver la legitimación procesal de esta parte” lo cual no
10 resulta ajustado a la realidad. Además, expresa con una interpretación
11 propia sin sustento en ninguna doctrina o norma (jurisprudencia ya dijo
12 que no existe), que: “En rigor, aquí no se trata de una acción popular
13 sino de una acción expresamente prevista por la ley que debe ser en los
14 términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, por así
15 disponerlo el art. 1 in fine de la ley 26.061 transcripto y, por ende,
16 procede cualquier acción judicial “rápida y expedita”. Así, el fallo
17 desconoce el clarísimo paradigma creado por la Ley 26.061 a favor de
18 todo ciudadano cuando se vulneren los derechos de los niños”.

19 Ahora bien, la actora en ningún lugar de su presentación indica versiones
20 taquigráficas del debate en el Congreso en ocasión de la ley 26.061 o
21 alguna doctrina que permita advertir cuál sería esa intención del
22 legislador que debe seguirse, en referencia al art 1 de la ley 26.061.

23 Decimos que son meras interpretaciones de la accionante porque sus
24 fundamentos no se encuentran respaldados por ningún basamento
25 jurídico. Siguiendo con las afirmaciones de la actora con relación al art 1

1 de la Ley 26.061, ella expresa que: “Nótese que la norma invocada (art.
2 1, ley 26.061) establece una carga pública de origen legal al igual que
3 sucede con la carga de ser testigo en un juicio o de ser autoridad
4 electoral, aspecto que no fue ponderado en el fallo discutido y, por lo
5 tanto, la sentencia debe ser revocada por su manifiesta Arbitrariedad”.

6 La sentencia en el considerando VI explicita categóricamente cuáles son
7 las razones del rechazo de la legitimación activa basada en la Ley
8 26.061. Dispone la sentencia: “La norma dispone una legitimación
9 extraordinaria o anómala que habilita para intervenir, como partes
10 legítimas, a personas ajenas a la relación jurídica sustancial que se
11 controvierte en el proceso, pero no así para planteos genéricos contra la
12 constitucionalidad de un texto legal como pretende el recurrente en esta
13 causa”. Para respaldar este fundamento los camaristas citan el fallo
14 Sueldo, donde claramente se menciona que la condición de ciudadano no
15 ha sido justificada frente a la norma que se cuestiona y no ha logrado
16 identificar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se
17 hallan los demás ciudadanos, sin que tampoco pueda fundar su
18 legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la
19 Constitución Nacional y las leyes.

20 En síntesis, la actora no logra fundamentar cada uno de los aspectos de la
21 sentencia de la Cámara que según su razonamiento le ocasionarían un
22 agravio o habilitarían la instancia extraordinaria. Asimismo, pretende
23 invocar la doctrina de la arbitrariedad de sentencia del mismo modo, es
24 decir mediante afirmaciones generales que no se sustentan en ningún
25 precedente o doctrina.

1 Por ende, no se advierte que, respecto de estos supuestos agravios, medie
2 el requisito de una resolución contraria a un derecho federal que torne
3 admisible la intervención extraordinaria de la CSJN. Todo lo expuesto
4 por la actora en su **REX**, **no cumple con los requisitos formales ni**
5 **existen agravios en los términos de las exigencias legales que deben**
6 **cumplirse en esta instancia, sino que estamos en presencia de una**
7 **mera discrepancia con la decisión de la Cámara de fecha 24/02/22,**
8 **por lo que no debe resultar admisible como remedio de carácter**
9 **extraordinario y ser revisado por la CSJN.**

10 **IV.- AUSENCIA DE LAS CUESTIONES FEDERALES COMO**
11 **PRESUPUESTO DEL REX:**

12 La actora interpone el recurso en responde, en los términos del art 14 de
13 la ley 48 y el art 68 primera parte del CPCCN (el cual no hace referencia
14 a este recurso), al considerar que la sentencia de la Cámara de fecha
15 24/02/2022 debe ser revisada por cuanto, a su entender, todo ciudadano
16 se encuentra habilitado a interponer cualquier tipo de acción
17 administrativa y judicial para restaurar el ejercicio y goce de los
18 derechos de las niñas y de los niños como sucede en este caso en donde
19 se aniquila su derecho a la vida, sin posibilidad de ejercer su defensa.

20 En cuanto a los principios constitucionales y convencionales que la
21 aplicación de la ley 27.610 estaría violando, según la parte accionante,
22 serían: el derecho a la vida que tiene toda persona humana desde la
23 concepción, el art. 14 bis, 18, 16 y el art. 75 inciso 23, último párrafo de
24 la Constitución Nacional. La Convención de los derechos del niño, el
25 art. 4, punto 1), art 8 de la Convención Americana sobre Derechos

1 Humanos, art 11 de la Declaración Universal de DDHH, entre otros; el
2 principio de igualdad, de tutela efectiva, de defensa en juicio, de
3 inocencia. En relación con los precedentes, expresa que no existen con
4 relación a la legitimación del art 1 de la ley 26.061. Sin embargo, la
5 accionante cita algunos fallos que considera según su criterio, se
6 aplicarían en autos: Fornerón vs Argentina (2012), Orangutana Sandra s/
7 Habeas Corpus (2016), García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente
8 declarativa (2019).

9 Dicho esto, vamos a centrarnos en el punto VI de la sentencia recurrida
10 que la parte accionante cuestiona en su REF en el punto IV de su
11 presentación. En este sentido, expresa que le causa agravios y que resulta
12 anacrónico y arbitrario este considerando, según los fundamentos que
13 pasamos a exponer.

14 **1) Desconoce la correcta analogía que realiza la sentencia con**
15 **respecto al fallo “Sueldo” y en cambio considera, sin fundamentar**
16 **adecuadamente, que sí existe caso o controversia**

17 La parte accionante expresa que la sentencia recurrida le causa agravios
18 y es arbitraria con relación a utilizar el fallo Sueldo, Guillermo Juan c/
19 EN - Ministerio de Salud s/ amparo ley 16.986” (sentencia 12/10/2021),
20 como fundamento válido para demostrar que en el caso que nos ocupa no
21 resulta suficiente la condición de ciudadano para habilitar la instancia
22 judicial. Expresa la sentencia en el considerando VI: “En este contexto, y
23 tal como ha sucedido en el caso “Sueldo”, los recurrentes sostienen que
24 “la condición de ‘ciudadano’ determina la legitimación procesal de los
25 presentantes”, sin perjuicio de lo cual, este Tribunal ha dicho, entre otros

1 tantos fundamentos a los que cabe remitirse, que “el accionante no ha
2 justificado que posee, frente a la norma que cuestiona, un agravio
3 diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás
4 ciudadanos, sin que tampoco pueda fundar su legitimación para accionar
5 en el interés general en que se cumplan la Constitución Nacional y las
6 leyes (Fallos: 321:1352)”.

7 En el punto A de este agravio concluye que en el caso Sueldo no fue
8 planteada la legitimación activa del art 1 de la Ley 26.061 desde la
9 demanda, que fue introducida en segunda instancia y que en este caso
10 fue planteada desde el inicio.

11 Según la interpretación de la actora, por su condición de ciudadana y la
12 de todos los presentantes con fundamento en el mandato del art 1 de la
13 ley 26.061, estaría legitimada para habilitar la instancia judicial. Según
14 los dichos de la accionante: “Como se observa, nada tiene que ver con el
15 presente caso en donde esta parte, desde el momento que interpuso la
16 acción de amparo, planteo su legitimación con fundamento en la ley
17 26.061 según surge del Acápite I. “SOBRE LAS PERSONAS POR
18 NACER” del escrito inicial por la trascendencia del tema pues rige el art.
19 1 de la ley 26.061 que establece un nuevo paradigma a favor de toda niña
20 y niño, habilitando a cualquier ciudadano a ejercer todo tipo de acciones
21 1 para salvaguardar el interés superior del niño”.

22 En el punto C, expresa que en la causa Sueldo, el actor había solicitado
23 la inconstitucionalidad de una ley del Congreso Nacional con efectos
24 erga omnes y había cuestionado a título personal la constitucionalidad de
25 la ley 27.610. Sin embargo, dice la amparista, que su planteo de

1 inconstitucionalidad no fue a título personal ni para salvaguardar la
2 Constitución Nacional, sino que su acción tiene por finalidad defender a
3 las personas por nacer frente a la ley 27.610, que lesiona, restringe, altera
4 y amenaza con arbitrariedad manifiesta en forma actual e inminente el
5 embarazo y el derecho a la vida y demás derechos (reconocidos en la CN
6 y en los tratados internacionales) de los niños por nacer.

7 A su vez, en el punto D expresa que los niños por nacer presentan una
8 incapacidad de hecho y se encuentran en una posición de desamparo, al
9 no poder ejercer su derecho de defensa y es por ello que necesitan que
10 alguien los represente. Entonces, la accionante estaría representando a
11 través de la vía del amparo los intereses de las personas por nacer, que a
12 su entender necesitan protección legal, al no poder hacerlos sus padres
13 (que, según la actora, son dejados al margen) ni el Estado.

14 Luego, y en aparente contradicción, expresa en los siguientes puntos (E,
15 F, G) que nunca realizó un planteo en abstracto con efectos erga omnes y
16 que la acción de amparo no se encuadra en el art 43 segundo párrafo.
17 Dice la parte actora: “En la causa “Sueldo”, la Sala V se remite al voto 1
18 de la Dra. Argibay en Fallos 329:4593 “Mujeres por la Vida”
19 (Considerando V.4, de “Sueldo”) en donde realiza un desarrollo de la
20 legitimación procesal a partir del análisis del segundo párrafo del art. 43
21 de la CN, el cual nada tiene que ver con el presente amparo que sólo fue
22 promovido como amparo desde el punto de vista procesal –es decir,
23 como vía rápida y expedita- pero nunca fue citado el art. 43 segundo
24 párrafo de la Constitución Nacional a los fines de la legitimación
25 procesal para representar a las personas por nacer.”

1 Según lo expuesto, entonces la actora toma aquellos aspectos que le
2 convienen de la regulación de la acción de amparo (Ley 16.986 y art 43
3 de la CN) y aplica en relación a la legitimación activa, el art 1 de la Ley
4 26.061. Este razonamiento a todas luces constituye un verdadero dislate
5 jurídico, ya que, si eligió la vía del amparo, esta acción tiene exigencias
6 procesales claramente delimitadas en la ley que la regula y en las
7 disposiciones complementarias del art 43 de la CN a partir de la reforma
8 del 94. Por un lado, la accionante dice representar los supuestos derechos
9 del colectivo de niños por nacer, y, por otro lado, expresa que no
10 representa intereses colectivos.

11 Además, insiste en reiteradas oportunidades de su presentación en
12 asimilar a la situación de autos, el caso de la Orangutana Sandra s/
13 recurso de casación s/habeas corpus (sentencia de los tribunales de
14 CABA del año 2016). La actora utiliza este fallo en relación con la
15 representación de los niños por nacer y expresa que: “La representación
16 invocada es similar a la representación atribuida a una persona jurídica y
17 a un abogado (persona humana) respecto a una persona no humana -la
18 Orangutana Sandra”...” atento que, frente a un interés jurídicamente
19 protegido y al no existir quien represente a esa persona (humana o no
20 humana, en ese caso), resultan ser titulares de la tutela jurídica que se
21 establece frente a ciertas conductas humanas como sucede, en la acción
22 que aquí se promueve, con las madres que optan por abortar de acuerdo
23 con LA LEY cuya inconstitucionalidad motiva esta acción”

24 Luego asemeja la situación de malos tratos y sufrimiento de la
25 orangutana, expresando que el tribunal concluyó en este fallo que debía

1 evitarse cualquier tipo de sufrimiento por la injerencia del hombre en su
2 vida. Es así, que la actora concluye que. “Esta afirmación a favor de una
3 persona no humana también aplica en este caso respecto de las personas
4 por nacer cuyas madres elige quitarle la vida durante el embarazo y el
5 Estado facilita el aborto mediante la aplicación de la ley 27.610
6 cuestionada.”

7 Ahora bien, una vez más la actora utiliza argumentos para afirmar que
8 está representando los derechos del niño por nacer, ya que considera que
9 este colectivo no tiene posibilidad de defensa. Ello queda evidenciado en
10 las citas de los fallos mencionados anteriormente.

11 En el punto E, la amparista insiste en demostrar que sí hay caso o
12 controversia y expresa: “lo cierto es que aquí existe “caso” o
13 “controversia” porque se pretende aplicar una ley para interrumpir
14 embarazos cuando el mandato constitucional es claro en el sentido que el
15 niño en situación de desamparo está protegido “desde el embarazo” (arts.
16 22 14 bis y 75 inciso 23, C.N.)”. En lo que respecta al art 75 inc. 23
17 **diremos que los organismos internacionales de derechos humanos**
18 **han diferenciado entre el interés legítimo del Estado en proteger la**
19 **vida prenatal, de la obligación de respetar y garantizar el derecho a**
20 **la vida y los derechos humanos de las personas nacidas,**
21 **particularmente de las mujeres. También, estos organismos han**
22 **establecido que los tratados internacionales de derechos humanos no**
23 **otorgan personalidad jurídica al producto de la concepción. En**
24 **cambio, sí advierten que los instrumentos internacionales de**

1 **derechos humanos reconocen los derechos de las mujeres,**
2 **incluyendo la protección a su vida y dignidad.**

3 Debemos precisar que “la CN garantiza el embarazo”. El artículo 75
4 inciso 23, segundo párrafo que cita la actora dispone que el Congreso
5 Nacional tiene facultades para: “Dictar un régimen de seguridad social
6 especial e integral en protección del niño en situación de desamparo,
7 desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza
8 elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

9 Nuestro máximo tribunal, en el ya citado caso “F., A.L. s/medida
10 autosatisfactiva” aclara los alcances de este artículo en el considerando
11 IX. En este sentido, la Corte dijo que:

12 “...corresponde, en primer término, señalar que del artículo 75, inciso
13 23, de la Constitución Nacional resulta imposible extraer base alguna
14 para sustentar la tesis que postula el recurrente. En primer lugar, porque
15 es necesario advertir que este apartado se inserta en una cláusula en cuyo
16 articulado la Constitución le atribuye al Poder Legislativo tanto la
17 facultad de promover, mediante acciones positivas, el ejercicio y goce de
18 los derechos fundamentales, particularmente respecto de los sectores
19 tradicionalmente postergados (Fallos: 329:3089, considerando 17) como
20 la de dictar un régimen de seguridad social que proteja a la madre
21 durante el embarazo y el tiempo de lactancia. De este modo, la referencia
22 específica al marco normativo de protección social al niño, desde el
23 embarazo, integra un supuesto concreto del mandato constituyente para
24 que se establezcan, en general, políticas públicas promotoras de los
25 derechos humanos. Por ello, en atención tanto al objetivo que anima esta

1 previsión como a los propios términos de su enunciado, de los que surge
2 que la competencia atribuida a este poder en la materia lo fue a los
3 efectos de dictar un marco normativo específico de seguridad social y no
4 uno punitivo, resulta claro que, de esta norma, nada se puede derivar
5 para definir, en el sentido que se propugna, la cuestión relativa a los
6 abortos no punibles en general, y al practicado respecto del que es
7 consecuencia de una violación, en particular. Lo dicho cobra aun mayor
8 fuerza si se tiene en cuenta que, si bien en la Convención Constituyente
9 de 1994, en su última sesión, se generó un amplio debate sobre el
10 derecho a la vida, lo cierto es que en ninguna oportunidad quedó
11 plasmada una voluntad que pretendiera ni definir la cuestión relativa al
12 aborto...”

13 **2) Falta de legitimación activa en los términos de la Ley 26.061**

14 La actora realiza una interpretación del art 1 de la ley 26.061 y sostiene
15 que: “...aquí no se trata de una acción popular sino de una acción
16 expresamente prevista por la ley que debe ser en los términos de los arts.
17 116 y 117 de la Constitución Nacional, por así disponerlo el art. 1 in fine
18 de la ley 26.061 transcrito y, por ende, procede cualquier acción
19 judicial “rápida y expedita”.

20 Además, afirma sin ningún basamento, ya sea de la doctrina o de la
21 jurisprudencia, que la ley 26.061 contiene un mandato preciso al
22 referirse al “interés superior del niño”, con lo cual expresa que, al ser de
23 orden público, ese interés no necesita afectación directa o sustancial
24 respecto a quien se presenta para invocarlo.

1 La actora sostiene que la sentencia es arbitraria con relación a no
2 contemplar su legitimación activa en virtud del art 1 de la ley 26.061 y
3 sin embargo sostiene que “no hay antecedentes jurisprudenciales de la
4 Corte Suprema de Justicia de la Nación que resuelva la situación de los
5 ciudadanos que se presentan en el marco de la ley 26.061 con relación a
6 las personas por nacer cuando su madre o gestante pretende interrumpir
7 su embarazo para quitarles la vida y, por lo tanto, el interés superior del
8 niño toma relevancia de orden público, constituye caso y debe respetarse
9 por imperio de la ley 26.061 que rige en consonancia con todo el derecho
10 argentino”.

11 Cabe destacar que en el punto VI de la sentencia de Cámara, se analiza
12 específicamente la legitimidad de la ley 26.061 en la que la actora
13 sustenta su acción de Amparo y no existe omisión como ésta señala. Los
14 camaristas, luego de brindar fundamentos jurídicos sobre la falta de caso
15 o controversia y legitimación, concluyen que: “los agravios que según el
16 actor podrían derivar de la aplicación de la Ley N° 27.610 están
17 planteados de modo general, es decir sin correlación con casos o
18 situaciones concretas, por lo que no pueden considerarse reunidos los
19 especiales presupuestos que prevé la Ley N° 26.061 para habilitar la
20 legitimación extraordinaria que postula. Es decir, no puede adoptarse un
21 criterio extensivo de la interpretación de aquellas normas que
22 contemplan supuestos de legitimación extraordinaria a supuestos como
23 el planteado en el sub lite por el accionante”.

24 Se desprende de lo expuesto, que la invocación del art. 1 de la Ley
25 26.061 resulta insuficiente para cumplir estos extremos procesales. En

1 primer lugar, la norma no puede ser interpretada de manera aislada de las
2 normas procesales y constitucionales sobre legitimación. En segundo
3 lugar, la Ley 26.061 tiene por objeto, la protección integral de los
4 derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, ninguna de sus
5 disposiciones se refiere a la “persona por nacer” tal como interpreta la
6 parte actora. El colectivo “niños por nacer” no es un colectivo
7 identificable y concreto susceptible de representación, menos aún en el
8 marco legal de la Ley 26.061. En este sentido, ya lo han resuelto varios
9 de nuestros Tribunales Federales del resto del país
10 (Expte.NºFBB000064/2021, Juzg. Federal De Santa Rosa;
11 Expte.NºFPA219/202, Juzg. Federal de Paraná 2;
12 Expte.NºFRE000076/2021, Juzg. Federal de Resistencia;
13 Expte.NºCAF128/2021, Juzg. Contencioso Administrativo Federal Nº10;
14 Expte.61/2021, Juzg. Federal de Tucumán Nº1;
15 Expte.NºFTU000071/2021, Juzg. Federal de Tucumán Nº1;
16 Expte.Nº67.442/2019, Juzg. Contencioso Administrativo Federal 3;
17 Expte.NºCNE-29/2021, Juzg. contencioso administrativo federal Nº5;
18 Expte.Nº1063/2021, Juzg. Federal de Azul Nº2;
19 Expte.NºCAF1252/2021, Juzg. Contencioso Administrativo Federal
20 Nº2).

21 Si bien la amparista invoca el último párrafo del art. 1º de la ley 26.061,
22 la mentada normativa habilita a todo ciudadano a interponer acciones
23 administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de los
24 derechos de las “niñas, niños y adolescentes”, no resultando ello
25 aplicable al planteo en examen. La mención a los ciudadanos del art.1
26 interpela al principio de corresponsabilidad presente en muchas normas

1 de nuestro ordenamiento y debe interpretarse a la luz del art 6, que
2 establece: “ARTÍCULO 6° — PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. La
3 Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia
4 participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la
5 vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y
6 adolescentes”. Es decir que se llama a los ciudadanos/as a involucrarse
7 en las políticas de niñez y comunicar sobre situaciones reales que pongan
8 en peligro los derechos de este colectivo.

9 En el mismo considerando, la sentencia de cámara indica en relación con
10 la ley 26.061: “La norma dispone una legitimación extraordinaria o
11 anómala que habilita para intervenir, como partes legítimas, a personas
12 ajenas a la relación jurídica sustancial que se controvierte en el proceso,
13 pero no así para planteos genéricos contra la constitucionalidad de un
14 texto legal como pretende el recurrente en esta causa”

15 Asimismo, no debe olvidarse que estamos ante el proceso de una acción
16 de Amparo y que la actora por momentos parece apartarse de las
17 exigencias constitucionales que este tipo de acción conlleva. La reforma
18 constitucional del año 94 al momento de regular el Amparo en el art. 43
19 no ha eliminado el requisito de caso o causa como presupuesto
20 insoslayable de la jurisdicción de los tribunales federales, establecido en
21 el art. 116 de la CN. Este extremo también está mencionado en la
22 sentencia que se ataca. Con ello queremos expresar que la mera
23 condición de ciudadano es insuficiente para enervar una acción judicial,
24 siendo indiferente el carácter individual o colectivo de la misma.

25 **3) No existe arbitrariedad en la sentencia de Cámara impugnada**

1 La parte accionante señala que la sentencia recurrida es arbitraria en
2 cuanto no pondera ninguna de las razones planteadas que constituyen el
3 caso concreto, lo cual a su entender aniquila la vida de los más
4 vulnerables entre los vulnerables, quitándoles la posibilidad de
5 defenderse. Expresa la accionante, que: “En especial, la sentencia
6 atacada hizo un uso abusivo de conceptos vacíos de contenido con
7 relación al caso aquí planteado, a saber, se refirió a “inexistencia de
8 caso” “daño abstracto” y “legitimación extraordinaria o anómala”, entre
9 otros conceptos, cuando es de público conocimiento que en nuestro país
10 se han realizado abortos (o sea, “interrupciones voluntarias de
11 embarazo”, desde la perspectiva de la madre y del Estado, no del niño
12 por nacer) por aplicación de la ley cuestionada”.

13 La amparista también indica que la sentencia de Cámara no ha
14 mencionado acerca de la importancia de la Convención de los Derechos
15 del Niño, la Constitución Nacional y la Convención Americana de
16 DDHH, lo cual también la torna arbitraria. Expresa la accionante: “Por
17 último, se destaca que la sentencia nada dijo sobre la importancia de la
18 Convención sobre los Derechos del Niño de indiscutida jerarquía
19 constitucional y convencional (arts. 31 y 75 inciso 22, Constitución
20 Nacional ni tampoco sobre el conflicto de intereses entre la madre o
21 persona gestante que le quiere quitar la vida al niño y ese niño que tiene
22 derecho a la vida, con lo cual existe caso o causa. Tampoco se pronunció
23 sobre el mandato previsto en la Convención Americana sobre Derechos
24 Humanos Pacto 1 de San José de Costa Rica- cuyo art. 4 expresamente
25 garantiza el “Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se
26 respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a

1 partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida
2 arbitrariamente.”

3 En referencia a la cita mencionada, cabe enfatizar que la Cámara se
4 circunscribió en la sentencia a lo que fue materia de agravio en el recurso
5 de apelación; es por ello que sus argumentos se desarrollaron sobre la
6 falta de caso o controversia y el análisis de la legitimación en virtud del
7 art 1 de la Ley 26.061 invocada por la amparista. Lo que la actora señala
8 son fundamentos de fondo, que no fueron abordados, ya que no se
9 avanzó en el amparo debido a la sentencia de primera instancia.

10 Debemos recordar que, **según la doctrina y la jurisprudencia de**
11 **nuestros tribunales, para que la arbitrariedad proceda se exige un**
12 **apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una**
13 **absoluta falta de fundamentos. Más la arbitrariedad, como lo ha**
14 **definido V. E, no es una cuestión federal de las efectivamente**
15 **aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en**
16 **rigor causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus**
17 **defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia**
18 **fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución**
19 **Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de**
20 **antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental**
21 **defecto.** (Portal de Belén, Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la
22 provincia de Córdoba (Amparo)-Rec. de casación e inconstitucionalidad,
23 N° 5597080, 2019).

24 En el fallo Seri (2021), la Cámara Federal de Mar del Plata declaró
25 inadmisibile el REF interpuesto, y se pronunció sobre la doctrina de la

1 arbitrariedad en este tipo de casos, expresando que: “El recurso
2 extraordinario por arbitrariedad de sentencia reviste carácter excepcional
3 y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan
4 discutirse decisiones que se estimen equivocadas... tampoco tiene por
5 finalidad sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte
6 Suprema de Justicia de la Nación...La tacha de arbitrariedad no cubre
7 meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por
8 las partes”.

9 Por lo expuesto, concluimos que los extremos invocados para que se
10 habilite el REF en razón de la doctrina de la gravedad institucional por
11 sentencia arbitraria, no se han evidenciado en autos.

12 **IV NUESTROS FUNDAMENTOS PARA QUE SE RECHACE EL** 13 **REX PRESENTADO POR LA ACTORA**

14 Tal como lo hemos venido sosteniendo en todas nuestras presentaciones,
15 intentaremos resumir (de forma de cumplir con el total de páginas de la
16 acordada 4/2007 de la CSJN) nuestros argumentos en relación a la
17 pretensión de la actora, en el caso de que hipotéticamente la Excm.
18 Cámara declare admisible el REF y el mismo se remita a la CSJN.

19 **1) Falta de Legitimación Activa**

20 De forma preliminar, cabe señalar que, como es sabido, la mera
21 condición de ciudadano es insuficiente para enervar una acción judicial –
22 siendo indiferente el carácter colectivo de la misma-. La existencia de
23 "causa" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se
24 defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la
25 resolución adoptada al cabo del proceso. A su vez, la "parte" debe

1 demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los
2 agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o
3 sustancial.

4 Las exigencias de tener un interés jurídico suficiente resulta de
5 imprescindible observancia para que un tribunal acceda a revisar la
6 actividad estatal, ya que si lo hiciera en supuestos donde no se encuentra
7 afectado un derecho, y por ende no se configura una verdadera causa o
8 controversia, el Poder Judicial extralimitaría su competencia, invadiendo
9 la del poder de donde provenga el acto impugnado —el Congreso de la
10 Nación, el Poder Ejecutivo o cualquiera de las administraciones
11 públicas— alterando la separación de poderes, y aún más, el sistema
12 democrático. Por lo tanto, quedan fuera de la atención judicial aquellas
13 pretensiones como las de la parte accionante; es decir, allí donde una
14 persona solicita la revisión judicial de alguna manifestación de actividad
15 estatal, por reputarla inconstitucional o ilegal, invocando su condición de
16 ciudadano interesado en el cumplimiento de la legalidad objetiva. La
17 Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido categórica en
18 punto a que el mero interés de legalidad no constituye, sin más,
19 habilitación suficiente para el acceso a la jurisdicción

20 En el presente caso, resulta evidente que la parte accionante no expresa
21 un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan el resto
22 de los ciudadanos; siendo esta última condición insuficiente para
23 demostrar la existencia de un interés especial o directo, inmediato,
24 concreto o sustancial que permita tener por configurado un caso
25 contencioso. Cabe destacar que no logra cumplirse este extremo por

1 ninguna de las calidades de los actores que ha sido invocada: ciudadano,
2 abogado.

3 El máximo tribunal en numerosos precedentes jurisprudenciales, ha
4 sostenido que para evaluar la legitimación de quien NO deduce una
5 pretensión procesal resulta indispensable, en primer término determinar
6 “cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró
7 mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para
8 articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son
9 los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte ”.

10 En tal sentido, se estimó pertinente delimitar con precisión tres
11 categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva
12 que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva
13 referentes a intereses individuales homogéneos.

14 En el caso “Halabi” el máximo tribunal distinguió la existencia de los
15 “derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes
16 colectivos” de los “derechos de incidencia colectiva de intereses
17 individuales homogéneos”. La nota fundamental que permite distinguir
18 ambas categorías es la divisibilidad o indivisibilidad de la pretensión
19 deducida. En los “derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto
20 bienes colectivos” o también denominados “derechos difusos”, como
21 alega la parte actora, cada uno de los miembros del grupo es titular
22 indivisible del derecho invocado, siendo imposible concebir una solución
23 material distinta para cada uno de ellos al cierre del pleito. En cambio, en
24 los “derechos de incidencia colectiva de intereses individuales
25 homogéneos” se busca tutelar colectivamente derechos de naturaleza

1 individual, que permitirían, en caso de no accederse a una respuesta
2 concentrada, una solución material distinta para cada uno de los
3 afectados, lo que pone en evidencia la divisibilidad de su objeto

4 Sabido es que, desde la reforma del año 1994, el artículo 43 en su
5 segundo párrafo enlaza los derechos de incidencia colectiva con los
6 sujetos legitimados para promover la acción: el afectado, el defensor del
7 pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines. En efecto, prevé
8 específicamente tres supuestos a fin de canalizar la legitimación activa
9 para “interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y
10 en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia,
11 al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia
12 colectiva en general”. Son legitimados “el afectado, el defensor del
13 pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas
14 conforme a la ley...”.

15 En estos términos, dicha disposición establece las llamadas
16 legitimaciones extraordinarias dado que los sujetos mencionados poseen
17 dicho atributo –la legitimación ad causam– en tanto existe una
18 disposición que los habilita para esa función.

19 Con relación a su supuesta pretensión de representar a las personas por
20 nacer, el Alto Tribunal ha aclarado que de la ampliación de sujetos
21 legitimados por la reforma constitucional no se sigue su automática
22 aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una
23 cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, ya que no ha
24 sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga
25 en el conocimiento y decisión de “causas” (Artículo 116 de la CN y

1 Fallos: 321:1352). Enfatizó, también, que la circunstancia de que un
2 planteo persiga la defensa de derechos de incidencia colectiva no exime
3 a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es una
4 de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la
5 pretensión []. En conclusión, los ciudadanos accionantes no cuentan con
6 legitimación activa conforme a los estándares normativos y
7 jurisprudenciales.

8 Siguiendo con la jurisprudencia aplicable, cabe destacar que, en el año
9 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó luego de siete
10 años de litigio un amparo colectivo interpuesto por la Asociación Civil
11 Portal de Belén (Resolución: 24 Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 512-605)
12 precisamente por considerar que no había un caso colectivo, como
13 tampoco legitimación para cuestionar el aborto no punible: “Surge con
14 evidencia que no nos encontramos frente a un caso judicial colectivo en
15 propiedad, sino ante una discrepancia de la parte actora respecto del
16 artículo 86, inciso 2, del Código Penal, y la interpretación efectuada por
17 la CSJN en “F., A. L.”; seguidamente, y por una suerte de efecto reflejo,
18 dicha objeción se traslada a la guía que en la provincia fue dictada en
19 virtud de la exhortación concretada en dicha causa. Todo esto, a partir
20 del esquema de valores y preferencias defendido por la asociación según
21 el cual ninguna variante del aborto es jurídicamente posible en la
22 Argentina, dado que la protección del por nacer es absoluta. Esta última
23 postulación, por cierto, también está en entredicho con una de las
24 premisas axiales de nuestro sistema jurídico, de acuerdo con la cual no
25 hay derechos absolutos y toda posible colisión de derechos debe tratar de
26 resolverse mediante una interpretación que, en primer término, busque

1 conciliarlos. (...) la mera invocación genérica de los intereses difusos del
2 colectivo que estaría compuesto por las personas por nacer, a partir de la
3 defensa de la vida desde la concepción, que constituye uno de los
4 objetivos fundacionales de la asociación demandante Expediente Nro.
5 5597080 - 47 /187 (fs. 1, 94 vta. y 95, entre otras), no basta para tener
6 por configurado un caso judicial colectivo. El actor confunde caso
7 colectivo (condición para el dictado de una sentencia con efectos
8 expansivos) con su interpretación personal de que el artículo 86 (incisos
9 1 y 2) del Código Penal habría quedado derogado tácitamente y con
10 efectos generales (expansivos).” Y agrega a posteriori, con cita a la Corte
11 Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 335:197, Considerando 10,
12 voto del Dr. Enrique Petracchi) sobre los límites del Poder Judicial:

13 “El trágico dilema ha sido resuelto por el órgano competente (el
14 legislativo) mediante una norma de fondo con alcances generales (el
15 artículo 86, incisos 1 y 2, del Código Penal) y después de haber sopesado
16 que es la salida más compatible con el resto del plexo constitucional y
17 convencional vigente en el país. Esto constituye un límite infranqueable
18 para este Poder Judicial, porque hay que estar prevenidos de lo siguiente:
19 “[Que de la plena justiciabilidad –en cuanto amplitud de jurisdicción y
20 conocimiento de todas las causas- se pase a un activismo ideológico en
21 virtud del cual toda la actividad política del Estado quede subordinada a
22 las valoraciones de los jueces, que no se detendrían ante el control de
23 compatibilidad entre normas de distinto nivel jerárquico (es decir,
24 problemas de competencia en el Estado), sino que penetrarían
25 decididamente en el ámbito de la compatibilidad ideológica de los
26 medios utilizados por el legislador para alcanzar los fines

1 constitucionales interpretados políticamente por él. Es decir, entonces,
2 que el riesgo aparece en el momento preciso en que la plena
3 justiciabilidad puede servir de fundamento o de pretexto para
4 transformar el control de constitucionalidad de las normas en un medio
5 de intervención indirecta (no popular) para asegurar el status quo en el
6 Estado. Así, los jueces incluirán en sus potestades la función misional de
7 impedir o retardar el avance de ciertas tendencias legislativas inspiradas
8 en concepciones transformadoras que a su juicio podrían ser peligrosas
9 para la supervivencia de las estructuras existentes.”

10 **2) Inexistencia de caso o controversia**

11 Sobre este punto, el art. 116 de la Constitución Nacional establece que
12 corresponde a los jueces federales el conocimiento y decisión de todas
13 las causas que versen sobre puntos regidos por aquélla, por las leyes de
14 la Nación -con la reserva hecha en el art. 75, inc. 12- y por los tratados
15 con las naciones extranjeras, así como en los demás casos que ahí se
16 mencionan. A su vez, el art. 2 de la Ley 27 prescribe que la Justicia
17 Federal nunca procede de oficio y que ejerce su jurisdicción solamente
18 en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. De
19 modo que el caso judicial constituye un requisito indispensable para el
20 ejercicio de la función jurisdiccional y presupone de modo ineludible
21 que aquel que lo plantea se encuentre legitimado.

22 Al respecto, y tal como lo sostuvimos previamente conviene recordar
23 que la Corte Suprema ha señalado en forma reiterada que dilucidar la
24 cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un
25 presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba

1 ser resuelto por el tribunal, pues la Justicia Nacional no procede de oficio
2 y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a
3 instancia de parte (art. 2, ley 27) (Fallos 323:4098; 326:2777, 3007 y
4 3639; y 330:2800, entre otros). Por otra parte, dentro de aquel concepto
5 también se incluye la controversia o conflicto de intereses entre partes
6 adversas cuya resolución se solicita a la justicia.

7 Dado que en el punto anterior hemos dado las razones por las cuales la
8 acción debe ser formalmente desestimada ya que la accionante no posee
9 la legitimación requerida por nuestro ordenamiento jurídico; en esta
10 oportunidad nos concentraremos en el defecto formal de la inexistencia
11 de caso. Esto es, en la ausencia de las características que debe reunir la
12 controversia para que pueda, y deba, ser dirimida por nuestra CSJN.

13 En primer término, conviene señalar que la existencia de un "caso" o
14 "controversia" constituye un presupuesto necesario para ejercer la
15 función jurisdiccional, tal como se ha encargado de destacar la Corte
16 Suprema en reiteradas oportunidades (Corte Sup., "Garré, Nilda y otros
17 v. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - decreto 21/1999 s/
18 amparo ley 16986", Fallos 323:1432, entre muchos otros).

19 Los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los arts. 116
20 y 117 de la Constitución Nacional son aquellos en los que se persigue, en
21 concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre
22 partes adversas []. De ahí que el caso exige una discusión judicial entre
23 partes cuyas pretensiones se contrapongan y un derecho lesionado que el
24 pronunciamiento deba reparar, y así lo ha señalado el Máximo Tribunal
25 en un histórico precedente, cuando de modo muy claro sostuvo que "para

1 que haya caso contencioso, en el sentido del art. 2, ley federal 27, se
2 requiere una controversia entre partes que respectivamente afirman y
3 contradicen sus pretendidos derechos”.

4 Por lo expuesto, concluimos que al no existir caso o controversia no
5 puede habilitarse la instancia judicial, en los términos de lo establecido
6 en nuestra Constitución Nacional (art 116,117), la Ley 27 y la
7 jurisprudencia aplicada al caso, en especial la referida a casos similares
8 recientemente rechazados en contra de la Ley 27.610.

9 **3) El alcance del derecho a la vida en nuestro ordenamiento jurídico**

10 La parte actora funda la inconstitucionalidad de la Ley 27.610 en una
11 protección jurídica absoluta de la vida prenatal. Conviene adelantar que
12 el planteo intentado en este punto refleja una inconformidad con el
13 marco jurídico constitucional vigente en nuestro país, es decir, con los
14 estándares internacionales de derechos humanos que obligan al Estado
15 argentino adoptar medidas para garantizar el aborto sin riesgos.

16 Esto significa que no puede modificarse el alcance del derecho
17 internacional respecto de la Argentina. Ello así en tanto el artículo 75
18 inc. 22 de la Constitución Nacional establece que la Convención de los
19 Derechos del Niño (CDN) y los demás tratados de derechos humanos
20 mencionados en el artículo, rigen “en las condiciones de su vigencia”;
21 esto es: según la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de
22 Justicia; tal como dichos instrumentos efectivamente rigen en el ámbito
23 internacional; y considerando particularmente su efectiva aplicación
24 jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su
25 interpretación y aplicación. Esta postura fue avalada por la CSJN en el

1 caso “F., A. L.” al sostener que el Estado argentino “se limitó a plasmar
2 una declaración interpretativa”, por lo cual la misma no forma parte del
3 bloque de constitucionalidad.

4 Tanto en el sistema jurídico argentino como en la gran mayoría de los
5 países del mundo, no se otorga el mismo valor al embrión que a la vida
6 de una persona. Ejemplo de ello era la regulación del aborto no punible
7 en el artículo 86 del Código Penal que, desde 1921, permitía la
8 interrupción legal del embarazo cuando existía un peligro para la salud o
9 la vida de la mujer o cuando el embarazo era producto de una violación.
10 En estos casos, los derechos de las mujeres prevalecían sobre el interés
11 en la protección del embrión. Al mismo tiempo, se ve reflejado en la
12 existencia del delito de homicidio (art. 79 y ss. del Código Penal)
13 referente a las personas humanas.

14 Además, cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño no aplicó
15 jamás el art. 6 de la CDN para proteger la vida antes del nacimiento;
16 como pretende sostener la accionante. Por el contrario, ha recomendado
17 que los Estados despenalicen el aborto para que las niñas y adolescentes
18 puedan, en condiciones seguras, acceder a un aborto y ser atendidas tras
19 hacerlo. También ha recomendado que los Estados revisen su legislación
20 para asegurar que se atienda el interés superior de las adolescentes
21 embarazadas y se escuche y se respete siempre su opinión en las
22 decisiones relacionadas con el aborto. Incluso, antes de la aprobación de
23 la Ley 27.610 en el año 2020, mientras tuvo lugar el debate sobre
24 interrupción voluntaria del embarazo en el Congreso de la Nación en
25 2018, el Comité de los Derechos del Niño solicitó al Estado argentino

1 que garantice el acceso a servicios de aborto seguro y de atención post-
2 aborto para niñas y adolescentes, y que sus opiniones siempre se tengan
3 en cuenta en el proceso de toma de decisiones. Por su parte, el
4 Preámbulo de la CDN tampoco protege la vida antes del nacimiento. En
5 este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
6 afirmó que los artículos 1 y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del
7 Niño “no se refieren de manera explícita a la protección del no nacido.
8 El Preámbulo hace referencia a la necesidad de brindar ‘protección y
9 cuidado especiales [...] antes [...] del nacimiento’. Sin embargo, los
10 trabajos preparatorios indican que esta frase no tuvo la intención de
11 hacer extensivo al no nacido lo dispuesto en la Convención, en especial
12 el derecho a la vida”.

13 Los tratados internacionales de derechos humanos que obligan al Estado
14 argentino no pueden ser desconocidos. Estos avalan aquellos modelos
15 regulatorios internos que no establecen un valor absoluto para la vida y
16 que garantizan a las mujeres un acceso pleno a su derecho a la salud tal
17 como la entiende la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir,
18 como un estado de equilibrio físico, psíquico y social.

19 **3) Acerca de la constitucionalidad de la Ley 27.610**

20 El 24 de enero del año 2021 entró en vigencia en todo el país la Ley
21 27.610 que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a
22 la atención posaborto. Las disposiciones de la ley son de orden público,
23 por lo tanto, de aplicación obligatoria en todo el territorio de la
24 República Argentina.

1 Dicho esto, cabe tener presente que Argentina asumió compromisos
2 internacionales en el marco de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible**
3 **adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en**
4 **septiembre de 2015**, entre los que se encuentra como objetivo clave
5 para la salud mundial, el de garantizar una vida sana y promover el
6 bienestar para todos en todas las edades (ODS 3). A tal fin, se ha
7 establecido la meta específica de garantizar, para 2030, el acceso
8 universal a los servicios de salud sexual y reproductiva (meta 3.7). En el
9 ámbito regional, los Estados adoptaron el **Consenso de Montevideo**
10 **sobre Población y Desarrollo (2013)**, para reforzar la implementación
11 del Programa de Acción de El Cairo y su seguimiento. Con respecto al
12 acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, los
13 Estados se comprometieron a adoptar las siguientes medidas prioritarias:
14 “33. Promover, proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y
15 los derechos reproductivos para contribuir a la plena realización de las
16 personas y a la justicia social en una sociedad libre de toda forma de
17 discriminación y violencia;
18 40. Eliminar las causas prevenibles de morbilidad y mortalidad materna,
19 incorporando en el conjunto de prestaciones integrales de los servicios
20 de salud sexual y salud reproductiva medidas para prevenir y evitar el
21 aborto inseguro, que incluyan la educación en salud sexual y salud
22 reproductiva, el acceso a métodos anticonceptivos modernos y eficaces y
23 el asesoramiento y atención integral frente al embarazo no deseado y no
24 aceptado y, asimismo, la atención integral después del aborto, cuando se
25 requiera, sobre la base de la estrategia de reducción de riesgo y daños;

1 42. Asegurar, en los casos en que el aborto es legal o está despenalizado
2 en la legislación nacional, la existencia de servicios de aborto seguros y
3 de calidad para las mujeres que cursan embarazos no deseados y no
4 aceptados e instar a los Estados a considerar la posibilidad de modificar
5 las leyes, normativas, estrategias y políticas públicas sobre la
6 interrupción voluntaria del embarazo para salvaguardar la vida y la salud
7 de mujeres y adolescentes, mejorando su calidad de vida y disminuyendo
8 el número de abortos ”.

9 Además, la Ley 27.610 tiene fundamento y sigue los estándares
10 desarrollados en las Leyes N° 25.673, 26.061, 26.075, 26.130, 26.150,
11 26.485, 26.529, 26.743 y 27.499 y en la jurisprudencia de la Corte
12 Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo “F., A. L. s/ medida
13 autosatisfactiva”. En particular, debemos destacar la Ley 25.673 por la
14 cual se crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, en el
15 ámbito del Ministerio de Salud. Entre sus objetivos se encuentran: “a)
16 Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y
17 procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones
18 libres de discriminación, coacciones o violencia; b) Disminuir la
19 morbimortalidad materno-infantil; c) Prevenir embarazos no deseados; f)
20 Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación,
21 métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y
22 procreación responsable” (artículo 2).

23 Las políticas públicas deben formularse e implementarse con enfoque de
24 derechos humanos, es decir, los planes, las políticas y los procesos de
25 desarrollo están anclados en un sistema de derechos individuales y

1 colectivos, con un conjunto de deberes establecidos para los Estados en
2 el derecho internacional. De allí que la Ley 27.610 se enmarca en los
3 derechos humanos de las mujeres y otras personas con capacidad de
4 gestar y en las obligaciones del Estado de asegurar el acceso a dichos
5 derechos. No es un resultado solo de recomendaciones de la ONU, como
6 lo expresa la accionante, indicando con total falta de responsabilidad
7 que: “A ello se suma otra irrazonabilidad más y es que LA LEY se funda
8 e invoca las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud
9 para que sean tomadas como pautas jurídicas aplicables. En efecto, en la
10 actual pandemia provocada por el Covid 19, el fracaso de las
11 recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud quedó
12 demostrado de modo global y manifiesto y, por tanto, hoy es irrazonable
13 sustentarse en ciertos postulados del citado organismo internacional”.
14 Con respecto a estos dichos de la parte actora, diremos que la ley 27.610
15 es una norma de orden público emanada del Congreso de la Nación que
16 ha propiciado uno de los debates más robustos y amplios de nuestra vida
17 democrática nacional.

18 Así, las políticas de acceso al aborto seguro no pueden implementarse
19 desarticuladas de otras políticas que inciden en los determinantes
20 clínicos, sociales y sanitarios de la salud sexual y la salud reproductiva.
21 En particular, deben articularse y reforzarse con políticas que
22 contribuyen a reducir el riesgo de un embarazo no intencional y con ello,
23 la probabilidad de un aborto. Se trata de las políticas de acceso efectivo a
24 los métodos anticonceptivos, incluida la consejería en salud sexual y
25 reproductiva y la provisión de una amplia canasta de métodos modernos

1 y costo-efectivos, basada en la decisión libre e informada de las
2 personas.

3 Las políticas públicas de acceso al aborto seguro, conforme las normas
4 locales y los estándares internacionales de derechos humanos, se han
5 desarrollado de manera sostenida en nuestro país. Por lo tanto, la
6 pretendida suspensión de la Ley 27.610, como parte de una política
7 pública integral de salud sexual y reproductiva, implicaría efectos
8 irreversibles en la vida y en la salud de las mujeres y otras personas con
9 capacidad de gestar.

10 Por otro lado, **es importante tener en cuenta que la suspensión de la**
11 **Ley 27.610 en el contexto actual de pandemia profundizaría aún más**
12 **las cifras de mortalidad y morbilidad materna. En tal sentido, uno**
13 **de los indicadores que ha presentado un crecimiento durante las**
14 **crisis sanitarias y las pandemias a nivel global ha sido la**
15 **morbimortalidad materna, lo cual muestra la necesidad de**
16 **fortalecer la atención de la salud sexual y reproductiva en particular**
17 **en estos contextos. En Argentina persisten altas tasas de**
18 **morbimortalidad materna.** Por ello, se debe considerar prioritaria la
19 atención de la salud reproductiva en el contexto de la respuesta frente a
20 la pandemia de COVID-19, debido a que esta impondrá importante
21 presión en el sistema de salud de las provincias y la nación.

22 Con respecto a la CDN, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el
23 caso “F.A.L. s/medida autosatisfactiva” sostuvo que: “Que, con relación
24 a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del
25 Niño, tampoco es posible sostener que la interpretación del artículo 86,

1 inciso 2º, del Código Penal adoptada por el a quo colisione con éstas. En
2 efecto, de los antecedentes que precedieron a la sanción de esta
3 Convención, se observa que, al redactarse su Preámbulo, expresamente
4 se rechazó que éste fijara un alcance determinado de cualquiera de sus
5 disposiciones (ver al respecto, Consejo Económico y Social, Cuestión de
6 una Convención sobre los Derechos del Niño, Informe del Grupo de
7 Trabajo acerca de un proyecto de Convención sobre los Derechos del
8 Niño; E/CN4/1989/48, 2 de marzo de 1989). Asimismo, de la lectura de
9 aquellos antecedentes, se puede concluir que, ante una variedad de
10 alternativas propuestas, se decidió expresamente por la formulación
11 actual del artículo 1º, de la que tampoco se puede derivar la tesis que
12 sostiene la parte. Esto queda corroborado por la circunstancia que el
13 Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados Partes —
14 que no admiten el aborto para el caso de embarazos que son la
15 consecuencia de una violación— deben reformar sus normas legales
16 incorporando tal supuesto y, respecto de nuestro país que sí lo prevé, ha
17 manifestado su preocupación por la interpretación restrictiva del artículo
18 86 del Código Penal (cfr. Observaciones Finales del Comité de los
19 Derechos del Niño: Palau. 21/02/2001. CRC/C/15/Add.149;
20 Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Chad.
21 24/08/1999. CRC/C/15/ Add.107; Observaciones Finales del Comité de
22 los Derechos del Niño: Argentina. 21/06/2010. CRC/C/ARG/CO/3-4,
23 antes citadas). Por otra parte, el artículo 2º de la ley 23.849, en cuanto
24 estipula que el artículo 1º de la Convención “debe interpretarse en el
25 sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de
26 la concepción”, no constituye una reserva que, en los términos del

1 artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,
2 altere el alcance con que la Convención sobre los Derechos del Niño rige
3 en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.
4 Esto porque, como surge del texto mismo de la ley, mientras que el
5 Estado Argentino efectuó una reserva con relación a la aplicación del
6 artículo 21 de la Convención, respecto del artículo 1º se limitó a plasmar
7 una declaración interpretativa (...)”.

8 **VII.- PETITORIO**

9 Por todo lo expuesto, a V.E. respetuosamente solicito que:

10 1º) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado
11 conferido.

12 2º) Se rechace el REX y, en consecuencia, se confirme la
13 sentencia

14 3º) Se impongan las costas a la actora.

15 **PROVEER DE CONFORMIDAD**

16 **SERÁ JUSTICIA**